



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 058- 2026 -MDCH -GM

Characato, 07 de agosto de 2026

VISTOS:

El Registro N.º 00006836 y 00007054-E; mediante los cuales el CONSORCIO ATLÁNTIDA solicita la declaración de nulidad de oficio del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública Abreviada N.º 002-2026-MDCH-C – Segunda Convocatoria; los Memorándums N.º 00878-2026-MDCH-GM y 00890-2026-MDCH-GM; el Informe N.º 00529-2026-MDCH-OGA-OLCP de fecha 04 de agosto de 2026 emitido por la Oficina de Logística y Control Patrimonial; el Informe Legal N.º 0139-2026-MDCH-ALE, de fecha 05 de agosto de 2026, emitido por la Asesoría Legal Externa y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Characato convocó la Licitación Pública Abreviada N.º 002-2026-MDCH-C – Segunda Convocatoria (nomenclatura SEACE: LP-ABR-2-2026-MDCH-C-2; N.º de contratación MD-2026-163), para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del Servicio de Educación Básica Especial – CEBE en la I.E. María de la Esperanza, distrito de Characato, provincia y departamento de Arequipa”, con CUI 2663158, por un valor referencial de S/ 4'222,316.08 (cuatro millones doscientos veintidós mil trescientos dieciséis con 08/100 soles);

Que, la convocatoria se publicó el 01 de julio de 2026. Se registraron veintiocho (28) participantes y se presentaron ocho (08) ofertas. Culminada la etapa de admisión, resultaron admitidas cuatro (04) ofertas: JF CONSTRUCTORES S.A.C., CONSORCIO ATLÁNTIDA, CONSORCIO CEBE CHARACATO y ARCEN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C;

Que, conforme al Reporte de Evaluación Técnica generado por el SEACE el 15 de julio de 2026, el CONSORCIO ATLÁNTIDA obtuvo ochenta puntos (80.00) y el CONSORCIO CEBE CHARACATO –integrado por DELBET CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.R.L. y SOIL & GEOTECNIA INGENIEROS E.I.R.L.– obtuvo noventa puntos (90.00), resultando ambas ofertas calificadas y descalificadas las restantes;

Que, con fecha 15 de julio de 2026, a las 16:29:55 horas, se registró en el SEACE la adjudicación de la Buena Pro a favor del CONSORCIO CEBE CHARACATO, por el monto de S/ 4'132,479.57 soles;

Que, mediante Trámite Documentario N.º 6836-2026, el CONSORCIO ATLÁNTIDA solicitó la declaración de nulidad de oficio del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, formulando siete (07) agravios y peticionando, además, que se deje sin efecto la evaluación técnica, se realice una nueva evaluación integral y se le otorgue la Buena Pro;

Que, con fecha 24 de julio de 2026, a las 08:28:24 horas, se registró en el SEACE la acción “Consentir buena pro manual”, quedando consentido el otorgamiento de la Buena Pro, sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas;

Que, mediante Trámite Documentario N.º 7054-2026, ingresado el 03 de agosto de 2026 (escrito fechado el 31 de julio de 2026), el mismo administrado reiteró su solicitud, invocando un “hecho sobreveniente de especial relevancia” consistente en que —aplicando el mismo criterio utilizado por el Comité de Selección— el personal clave propuesto por el adjudicatario tampoco acreditaría la experiencia mínima exigida;

Que, mediante Memorándums N.º 00878-2026-MDCH-GM y 00890-2026-MDCH-GM, la Gerencia Municipal dispuso la evaluación técnica y legal de la solicitud formulada por el administrado;

Que, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, mediante Informe N.º 00529-2026-MDCH-OGA-OLCP, concluyó que la Buena Pro había quedado consentida el 24 de julio de 2026 y que la Entidad carecía de





Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 058- 2026 -MDCH -GM

competencia para conocer pretensiones impugnatorias dirigidas a cuestionar el otorgamiento de la Buena Pro, recomendando remitir los actuados a la Asesoría Jurídica para el análisis de la eventual procedencia de la nulidad de oficio;

Que, se deja constancia de que el análisis se efectúa sobre la base de los actuados remitidos, esto es, los escritos del administrado, el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, el Reporte de Evaluación Técnica y las constancias del SEACE que obran en el expediente;

Que, conforme al numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley N.º 32069 establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Se trata de una vía única y excluyente: no existe otro cauce por el cual un postor pueda cuestionar la evaluación de las ofertas o el otorgamiento de la Buena Pro;

Que, del petitorio formulado se advierte que el administrado no se limita a poner en conocimiento de la Entidad la existencia de presuntos vicios, sino que solicita expresamente: (i) que se declare la nulidad del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro; (ii) que se deje sin efecto la evaluación técnica realizada por el Comité de Selección; (iii) que se disponga una nueva evaluación integral de las ofertas; y (iv) que, como consecuencia de dicha nueva evaluación, se le otorgue la Buena Pro por corresponderle —a su juicio— el mayor puntaje y por haber presentado la propuesta económica de menor monto;

Que, el cuarto extremo del petitorio revela con claridad la naturaleza impugnatoria del escrito: la pretensión de que la Buena Pro sea revocada y readjudicada a favor del propio recurrente constituye, precisamente, el objeto típico del recurso de apelación regulado en el artículo 74 de la Ley N.º 32069. Un pedido de nulidad de oficio genuino se agota en la puesta en conocimiento del vicio; no contiene pretensión de adjudicación a favor de quien lo formula;

Que, en el presente caso, la cuantía del procedimiento asciende a S/ 4'222,316.08, monto que supera ampliamente el umbral legal, pues encontrándose la UIT para el ejercicio 2026 fijada en S/ 5,500.00, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 275,000.00. En consecuencia, la competencia para conocer y resolver cualquier cuestionamiento contra el otorgamiento de la Buena Pro corresponde de manera exclusiva y excluyente al Tribunal de Contrataciones Públicas, y esta Entidad carece por completo de competencia para pronunciarse sobre dicha pretensión, incurriéndose en la causal de improcedencia prevista en el literal a) del artículo 308 del Reglamento;

Que, tampoco resulta viable el encauzamiento o remisión del escrito al Tribunal de Contrataciones Públicas, por cuanto: (i) la apelación debe interponerse a través de la plataforma electrónica, ante el órgano competente; (ii) requiere la constitución de la garantía prevista en el numeral 73.2 del artículo 73 de la Ley N.º 32069 y en el artículo 309 del Reglamento, la cual no ha sido presentada; (iii) no se han cumplido los requisitos de admisibilidad del artículo 306 del Reglamento; y (iv) el plazo previsto en el artículo 304 del Reglamento se encuentra vencido, habiendo quedado consentida la Buena Pro el 24 de julio de 2026. La Entidad no puede subsanar de oficio la ausencia de estos presupuestos ni reabrir un plazo precluido;

Que, conforme consta en el SEACE, la Buena Pro quedó consentida el 24 de julio de 2026, sin que se hubiera interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas. Con ello se produjo la culminación de la etapa de selección, el agotamiento de las competencias funcionales del Comité de Selección y la preclusión definitiva de la vía impugnatoria para el administrado;

Que, debe precisarse, con la debida rigurosidad técnica, que el consentimiento no extingue de manera absoluta la potestad de nulidad, pero sí la reduce drásticamente: conforme al numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N.º 32069, luego del otorgamiento de la Buena Pro la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento en dos supuestos taxativos. Por ello, la improcedencia que se sustenta en el presente informe no se apoya únicamente en la firmeza del acto, sino, de manera principal, en la inexistencia de las causales legalmente exigidas y en la naturaleza no rogada de dicha potestad;

Que, conforme al artículo 70 de la Ley N.º 32069 regula de manera completa y específica la nulidad de los actos del procedimiento de selección, desplazando en este ámbito a las reglas generales del TUO de la Ley N.º 27444, que resultan de aplicación únicamente supletoria;



20



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 058- 2026 -MDCH -GM

Que, conforme al numeral 70.1, procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección únicamente cuando: a) hayan sido dictados por órgano incompetente; b) contravengan las normas legales; c) contengan un imposible jurídico; d) prescindan de las normas esenciales del procedimiento; o e) prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable. Se trata de una relación taxativa: fuera de estos supuestos no cabe declarar la nulidad;

Que, conforme al numeral 70.2 precisa quién puede declararla: a) el Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación; y b) la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la Buena Pro. Conforme al artículo 25 de la Ley y al artículo 19 de su Reglamento, en los gobiernos locales dicha autoridad es la Gerencia Municipal, a quien corresponde la función de declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, en extremo resulta determinante para el caso concreto. La regla general —nulidad de oficio hasta el otorgamiento de la Buena Pro— ya no resulta aplicable, pues la Buena Pro fue adjudicada el 15 de julio de 2026 y quedó consentida el 24 de julio de 2026. Luego del otorgamiento de la Buena Pro, el propio numeral 70.2 restringe la potestad a dos supuestos taxativos: (1) haber advertido un vicio trascendente que la entidad contratante considere puede afectar la finalidad de la contratación; y (2) encontrarse el adjudicatario impedido de contratar;

Que, en consecuencia, la cuestión sometida a la Asesoría Legal Externo no consiste en determinar si existe alguna irregularidad opinable en la evaluación, sino en verificar si concurre un vicio de entidad tal que comprometa la finalidad misma de la contratación, o si el adjudicatario se encuentra impedido de contratar con el Estado. Ninguno de ambos supuestos se configura, conforme se desarrolla en los numerales siguientes.

Que, debe subrayarse, además, el carácter oficioso de esta potestad. El ordenamiento no ha previsto un “procedimiento administrativo de nulidad de oficio a instancia de parte”: el escrito del administrado no da inicio a procedimiento alguno ni genera en la Entidad la obligación de declarar la nulidad o de instaurar un trámite formal; constituye, a lo sumo, una comunicación que pone hechos en conocimiento de la Administración, cuya evaluación queda sujeta a la verificación objetiva de las causales legales;

Que, de lo expuesto se desprende que el administrado no es titular de un derecho subjetivo a obtener la declaración de nulidad de oficio, ni puede utilizar esta vía como sucedáneo del recurso de apelación que no interpuso oportunamente ante el órgano competente. Admitir lo contrario implicaría reabrir de manera indirecta una etapa preclusa, vulnerando los principios de seguridad jurídica, preclusión e igualdad de trato frente a los demás postores;

Que, por tanto, la “solicitud de inicio del procedimiento de nulidad de oficio” resulta improcedente en su propia formulación, sin perjuicio de lo cual —en aplicación de los principios de verdad material e informalismo— esta Oficina ha procedido al examen sustantivo de los agravios invocados, a fin de descartar la existencia de un vicio trascendente que impusiera actuar de oficio;

Que, a) **Primer agravio (presunta interpretación incorrecta de la Opinión N.º D000005-2025-OECE-DTN).** El administrado sostiene que el Comité de Selección convirtió una pauta interpretativa en una regla absoluta al descontar automáticamente los periodos de suspensión de obra. Sin embargo, la propia Opinión invocada concluye que la experiencia del personal clave se verifica “en función de la documentación que el postor presentara para acreditar de manera fehaciente el tiempo de ejecución efectiva de determinada actividad”, y que solo “en ciertos casos” resulta necesario que algunos profesionales continúen prestando servicios durante el periodo de paralización o suspensión. Es decir, la regla general es el cómputo de la prestación efectiva, y la continuidad de labores durante la suspensión constituye la excepción, cuya acreditación corresponde al postor;

“En consecuencia, el criterio aplicado por el Comité —descontar aquellos periodos respecto de los cuales el postor no acreditó prestación efectiva— no excede el contenido de la Opinión, sino que se ajusta a ella. A mayor abundamiento, dicha Opinión absuelve consultas formuladas bajo la normativa anterior (Ley N.º 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF) y expresamente señala que sus conclusiones “no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna”, por lo que su valor es referencial y no vinculante para el caso concreto. Lo alegado configura, en el mejor de los casos, una discrepancia interpretativa, que no se encuentra comprendida en ninguna de las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444.”



Handwritten signature in blue ink.



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 058- 2026 -MDCH -GM

Que, **b) Segundo agravio (error en la identificación del emisor de un certificado)**. Se alega que el Comité atribuyó un certificado al Consorcio Primero de Mayo cuando habría sido emitido por ARES Contratistas y Consultores S.A.C. Al respecto, el administrado no ha adjuntado a su escrito el certificado cuestionado ni medio probatorio alguno que permita verificar la afirmación; se limita a invocar “la simple revisión del certificado”. Adicionalmente, y de manera determinante, no acredita que la eventual corrección de dicha observación modifique el resultado del procedimiento, esto es, que revierta la diferencia de diez (10) puntos existentes entre el puntaje técnico obtenido por su oferta (80.00) y el obtenido por el adjudicatario (90.00). Un vicio que no incide en el resultado del acto no justifica su nulidad, conforme al principio de conservación del acto administrativo;

Que, **c) Tercer, cuarto y quinto agravios (experiencia de la Ingeniera de Seguridad; certificados emitidos por OPEMIP S.A.C. e IGC)**. Estos extremos cuestionan directamente la valoración probatoria efectuada por el Comité de Selección respecto de la documentación presentada para acreditar la experiencia del personal clave. Dicha valoración constituye el ejercicio de una competencia técnica y funcional propia del órgano encargado del procedimiento de selección, cuyo control corresponde al Tribunal de Contrataciones Públicas por la vía del recurso de apelación, y no a la Entidad mediante la autotutela administrativa. La discrepancia sobre el mérito probatorio de un documento no equivale a un vicio de nulidad.

“Cabe precisar, además, respecto del cuarto agravio, que la consulta a fuentes de información pública —Formulario Único del Proveedor, INFOBRAS o los registros públicos— no constituye la incorporación de un requisito de calificación no previsto en las Bases Integradas, sino el ejercicio del deber de verificación que impone el principio de verdad material y el régimen de presunción de veracidad sujeto a fiscalización posterior. El Comité no exigió un medio de acreditación adicional: contrastó el ya presentado. Igualmente, respecto del quinto agravio, la observación relativa a la representación legal de la empresa emisora podrá ser discutible en cuanto a su alcance temporal, pero constituye un juicio de valoración documental y no un vicio estructural del acto.”

Que, **d) Sexto y séptimo agravios (aplicación de criterios diferenciados e insuficiencia de motivación)**. De la revisión del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro se advierte que el Comité de Selección desarrolló observaciones motivadas respecto de cada uno de los postores —consignando expresamente las razones por las que no admitió las ofertas de TORRES ENRIQUEZ GUIOVANI, del Consorcio alfa y omega, de S&S EJECUTORES Y SUMINISTROS S.A.C. y del CONSORCIO SEÑOR DE LA DIVINA MISERICORDIA— y aplicó a todos ellos los mismos requisitos de calificación previstos en las Bases Integradas.

“La mayor extensión del análisis desarrollado respecto de una oferta se explica por la mayor cantidad de observaciones detectadas en ella, y no por la aplicación de un estándar distinto de evaluación. Conforme al numeral 4 del artículo 3 y al artículo 6 del TUO de la Ley N.º 27444, la motivación debe ser expresa y suficiente en relación con los hechos y el derecho aplicable, sin que la norma imponga una extensión determinada ni exija que la Administración explicite por qué un documento no merece observación alguna. Lo contrario supondría imponer una carga de motivación negativa carente de sustento normativo.”

Que, **e) Del “hecho sobreviniente de especial relevancia”**. El administrado afirma que, aplicando el mismo criterio empleado por el Comité, el personal clave del adjudicatario “tampoco acreditaría” la experiencia mínima y que este “habría incumplido” un requisito de admisibilidad. La propia formulación en modo condicional evidencia el carácter conjetural de la alegación, la cual no se acompaña de medio probatorio alguno ni identifica los profesionales, certificados o periodos concretos que sustentarían la afirmación;

“Una potestad de ejercicio excepcional como la nulidad de oficio no puede activarse sobre la base de hipótesis o inferencias del interesado, sino únicamente ante la verificación objetiva de un vicio.”

Que, el interés público en la contratación estatal no se identifica con la adjudicación al menor precio considerado en abstracto, sino con la selección de la oferta que resulte más conveniente conforme a los requisitos de calificación y factores de evaluación previamente establecidos en las Bases Integradas. En el presente caso, la Buena Pro recayó en la oferta que obtuvo el mayor puntaje técnico (90.00 frente a 80.00), por un monto de S/ 4'132,479.57, inferior al valor referencial de S/ 4'222,316.08;



[Firma manuscrita]



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 058- 2026 -MDCH -GM

Que, tampoco se configura el segundo supuesto del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N.º 32069, por cuanto no obra en el expediente ni ha sido alegado por el administrado elemento alguno del que se desprenda que el CONSORCIO CEBE CHARACATO o sus integrantes se encuentren incursos en algún impedimento para contratar con el Estado, habiendo el Comité de Selección verificado su inscripción y habilitación en el Registro Nacional de Proveedores durante la etapa de admisión;

Que, a lo expuesto se agrega que se trata de la segunda convocatoria de un procedimiento destinado a la ejecución de una obra de educación básica especial. La declaración de nulidad y la consiguiente retroacción del procedimiento generarían una dilación adicional en perjuicio directo de la población escolar beneficiaria, sin que exista un vicio acreditado que la justifique. En tal sentido, antes que satisfacer el interés público, la nulidad solicitada lo afectaría;

Que, el administrado invoca el derecho de petición reconocido en el artículo 2, inciso 20, de la Constitución Política del Perú. Dicho derecho garantiza la obtención de un pronunciamiento expreso, motivado y notificado dentro del plazo legal, mas no la obtención de una respuesta favorable al peticionante. El presente acto administrativo y su debida notificación constituyen el pronunciamiento expreso exigido por el ordenamiento jurídico, quedando así plenamente satisfecha dicha garantía constitucional;

Que, mediante Informe Legal N.º 0139-2026-MDCH-ALE, de la Asesoría Legal Externa concluyendo que el escrito presentado por el CONSORCIO ATLÁNTIDA constituye, por su contenido y petitorio, un recurso impugnatorio encubierto bajo la denominación de solicitud de nulidad de oficio, siendo que la única vía legal para cuestionar el otorgamiento de la Buena Pro era el recurso de apelación previsto en el artículo 72 de la Ley N.º 32069, competencia que, en atención a la cuantía del procedimiento de selección, corresponde exclusivamente al Tribunal de Contrataciones Públicas;

Que, asimismo, el referido Informe Legal establece que el procedimiento de selección tenía un valor referencial de S/ 4'222,316.08, monto superior a cincuenta (50) UIT, razón por la cual la Municipalidad Distrital de Characato carece de competencia para conocer cualquier pretensión impugnatoria respecto del otorgamiento de la Buena Pro;

Que, de igual manera, se concluye que la Buena Pro fue otorgada el 15 de julio de 2026 y quedó consentida el 24 de julio de 2026, habiendo precluido la oportunidad para interponer recurso de apelación, sin que el administrado haya cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento;

Que, el Informe Legal desarrolla además un análisis integral de los siete agravios formulados por el administrado y del denominado hecho sobreveniente, concluyendo que ninguno de ellos configura las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 70 de la Ley N.º 32069 ni las previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, tratándose únicamente de discrepancias respecto de la valoración técnica realizada por el Comité de Selección, las cuales debieron ser discutidas mediante el recurso de apelación correspondiente;

Que, igualmente, la Asesoría Legal concluye que no se ha acreditado la existencia de un vicio trascendente que afecte la finalidad de la contratación ni que el adjudicatario se encuentre impedido para contratar con el Estado, por lo que no concurren los supuestos excepcionales que habilitan a la Autoridad de la Gestión Administrativa para ejercer la potestad de nulidad de oficio con posterioridad al otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el principio de legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 obliga a toda autoridad administrativa a ejercer únicamente las competencias expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico, no siendo jurídicamente posible que la Entidad sustituya las competencias atribuidas por ley al Tribunal de Contrataciones Públicas.

Que, en aplicación de los principios de seguridad jurídica, predictibilidad, debido procedimiento, conservación de los actos administrativos y presunción de validez de los actos administrativos, corresponde mantener la plena eficacia del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro al no haberse acreditado causal legal alguna que justifique su invalidez;



[Firma manuscrita]



Municipalidad Distrital de Characato

Resolución de Gerencia Municipal

N.º 058- 2026 -MDCH -GM

Estando a los fundamentos expuestos y de conformidad con la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-2025-EF y sus modificatorias; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N.º 075-2025-MDCH;

RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el **CONSORCIO ATLÁNTIDA**, ingresada mediante Trámites Documentarios N.º 00006836-2026 y 00007054-E, mediante la cual solicita la declaración de nulidad de oficio del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la **Licitación Pública Abreviada N.º 002-2026-MDCH-C – Segunda Convocatoria**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR que no concurren los supuestos excepcionales previstos en el numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, que habiliten a esta Entidad a ejercer la potestad de nulidad de oficio con posterioridad al otorgamiento de la Buena Pro.

Artículo 3º.- DISPONER que se mantenga la plena validez y eficacia jurídica del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública Abreviada N.º 002-2026-MDCH-C – Segunda Convocatoria, así como de todos los actos administrativos derivados del referido procedimiento de selección.

Artículo 4º.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Logística y Control Patrimonial para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- ENCARGAR a la Oficina de Logística y Control Patrimonial el cumplimiento de la presente Resolución; así como la notificación al CONSORCIO ATLÁNTIDA.

Artículo 6º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Characato (<https://municharacato.gob.pe>) y en el Portal de Transparencia Estándar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO

CPC. Susana D. Torres Zegarra
(e) GERENCIA MUNICIPAL

CHARACATO